

¿LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN RAZON DE LA CUANTÍA FORMA PARTE DE LA RESERVA LEGAL?

*Eugenia C, Ganem L**

Sumario

Introducción

1. De los Recursos de Nulidad por Inconstitucionalidad Interpuestos

2. De la Competencia para conocer el Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999

3. De la Competencia de los Tribunales en razón de la Cuantía

4. De la Relación existente entre las Normas objeto de los Recursos de Nulidad Interpuestos

- 1. De las Consideraciones de la Sala Constitucional del TSJ para decidir los Recursos Interpuestos:**
- 2. De la Constitucionalidad del Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución de 1961**
- 3. En relación al resto de las normativas objeto de Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad**

5. Conclusiones

Recibido: 10-5-10

Aceptado: 24-5-10

* Cursante del 5° Año. Período lectivo 2009 - 2010, de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

Introducción

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999, se introdujeron considerables cambios en la composición, estructura y funcionamiento de los Poderes Públicos en Venezuela.

A través del análisis de la Sentencia No. 1586 del 12 de Junio del año 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se resuelven dos Recursos de Nulidad interpuestos ante la extinta Corte Suprema de Justicia, se pretende determinar si la fijación de la competencia en razón de la cuantía establecidas en el CPC (1986) y la determinación del monto exigido para poder tramitar causas a través de determinados tipos de procedimientos, se considera materia de reserva legal antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución vigente (1999).

1. De los Recursos de Nulidad por Inconstitucionalidad Interpuestos

En la sentencia objeto del presente análisis, se resuelven dos recursos de nulidad por inconstitucionalidad interpuestos ante la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron acumulados en un solo proceso por razones de conexidad, en virtud de que ambas pretensiones encuentran su fundamento en el Artículo 945 del CPC, evitando de esta manera la multiplicidad de juicio en relación a un vínculo común, que pudieran dar origen a sentencias contradictorias y también en aras de la economía procesal.

Las pretensiones de los recurrentes en sus respectivos recursos de nulidad por inconstitucionalidad, son las siguientes:

- Santiago Mercado Díaz, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 2.381, interpuso recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, artículo 15, letra “f” de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como del Decreto N° 1029 del 17 de enero de 1996, dictado por el ex Presidente de la República Dr. Rafael Caldera, en Consejo de Ministros, y la Resolución N° 619 del 30 de enero de 1996, promulgada por el entonces Consejo de la Judicatura.

- Nelson Ramírez Torres, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 8.447, interpuso recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad y acción de amparo cautelar contra el referido Decreto N° 1029, del 17 de enero de 1996.

Resulta importante recalcar, que sólo el ciudadano Santiago Mercado Díaz impugnó el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, pues el ciudadano Nelson Ramírez Torres se limitó a solicitar la anulación del Decreto No. 1029, el cual fue dictado con fundamento en esa disposición.

2. De la Competencia para conocer el Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999

Tal y como señala Rengel Romberg (1992), la competencia puede definirse legalmente, como la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez en razón de la materia, del valor de la demanda y del territorio. (p.298)

Salvatore Satta (1971), cita al doctrinado Giofrinda señalando que la diferencia de la jurisdicción, la competencia atañe sólo a las relaciones entre los jueces ordinarios, la distribución de las causas entre varios jueces, en una palabra, la cantidad de jurisdicción que corresponde a cada uno de ellos. (p.21)

Resulta de vital importancia señalar, que durante la vigencia de la Constitución de 1961, la competencia para conocer de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad contra leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales correspondía, a la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con sus artículos 215 (ordinal 3°) y 216, en concordancia con los artículos 42 (ordinal 1°) y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se eliminó la Corte Suprema de Justicia junto con el Consejo de la Judicatura y se creó el Tribunal Supremo de Justicia, pasando dicha materia a ser competencia de la nueva Sala Constitucional, actuando en su carácter de máximo y último intérprete de nuestra Carta Magna, tal y como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 336 ejusdem, el cual dispone: “Es atribución de la Sala Constitucional Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales

y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución.”.

Es de observar, que con la actual Constitución, como ya afirmé anteriormente, se eliminó al Consejo de la Judicatura, el cual actuaba como órgano independiente de la extinta Corte, para administrar el Poder Judicial, encargando de dichas atribuciones al Tribunal Supremo de Justicia, que creó según el artículo 267 del Texto Fundamental, una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por cierto dependiente del Tribunal Supremo.

Cabe destacar, que la misión de la ahora denominada Dirección Ejecutiva de la Magistratura sigue siendo la misma que tenía atribuida el Consejo de la Judicatura, como suprema dirección y control de todo el Poder Judicial, vale decir “*la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial*”.

Como consecuencia de la desaparición del Consejo de la Judicatura y el cambio profundo en la concepción de la naturaleza del órgano de dirección y control de Poder Judicial obligó a adoptar normas que permitiesen a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura cumplir con los cometidos que ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, dando cumplimiento a la norma prevista en el artículo 267 del Texto Fundamental, este Tribunal Supremo de Justicia dictó la *Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial*, publicada en Gaceta Oficial de la República N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, y en ella se reguló lo relativo a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la vez que lo concerniente a la denominada Comisión Judicial.

En relación a este punto y el contenido de la Sentencia 1586, objeto del presente análisis, resulta relevante señalar lo siguiente:

1. Como se introdujeron dos recursos de nulidad por inconstitucionalidad ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, contra normas dictadas por el entonces Congreso de la República, órgano por medio del cual se ejercía el Poder Legislativo Nacional, es evidente que corresponde a la Sala Constitucional conocer de las demandas interpuestas primigeniamente ante la extinta Corte.
2. Los cuatro actos impugnados, dos disposiciones legales, un Decreto y una Resolución están estrechamente vinculados, tal y como se evidencia de la simple lectura de sus contenidos, así como del

proceso que dio origen tanto al Decreto como a la Resolución en referencia.

3. Para mayor ilustración, se transcribirán las normas que fueron objeto de los ya citados recursos de nulidad, por ser las mismos imprescindibles en la decisión acogida por la Sala Constitucional:

a) El Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil:

“El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, podrá modificar las cuantías establecidas en este Código, salvo aquellas que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos de cualquiera especie. El Decreto respectivo será dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación”.

b) El Artículo 15 literal f de la Ley Orgánica del Consejo la Judicatura:

“Además de las atribuciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Carrera Judicial y en otras, el Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes:

Omnis...

f) Establecer y modificar la competencia de los Tribunales por razón de la cuantía y dar su opinión al Ejecutivo Nacional sobre la modificación de las cuantías previstas en el Código de Procedimiento Civil...”

c) El Ejecutivo Nacional, como consecuencia del estudio del caso, en el mes de enero de 1996 dictó el Decreto N° 1029, por el cual se aumentó la cuantía para conocer del recurso de casación y el valor de las demandas para ser tramitadas por el procedimiento breve. El texto del Decreto es el siguiente:

“RAFAEL CALDERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil otorga potestad al Ejecutivo Nacional para modificar las cuantías establecidas en ese Código, salvo las que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos,

CONSIDERANDO

Que el artículo 312 del referido Código establece la cuantía necesaria para recurrir en casación al señalar que dicho recurso puede proponerse contra los fallos dictados en los juicios cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00),

CONSIDERANDO

Que en el artículo 881 de dicho Código se establece la cuantía en relación a las causas que se tramitan por el procedimiento breve,

CONSIDERANDO

Que el monto antes señalado no se corresponde con el valor real de los juicios en relación a los cuales deba admitirse el recurso de casación, ya que, desde 1987, fecha de promulgación del Código de Procedimiento Civil, hasta la presente, se han producido varias devaluaciones de nuestra moneda,

DECRETA

Artículo 1º: Se modifica la cuantía prevista en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, y al efecto se establece la admisibilidad del recurso de casación contra los fallos dictados en los juicios civiles o mercantiles, así como las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal exceda de cinco millones de bolívares (Bs.5.000.000,00).

Artículo 2º: El recurso de casación podrá proponerse contra los fallos dictados en última instancia en los juicios laborales, cuyo interés principal exceda de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00)

Artículo 3º: Se tramitarán por el procedimiento breve las causas a que se refiere el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, siempre que el interés principal de la demanda no exceda de un millón de bolívares (Bs. 1.500.000,00).

Artículo 4º: El presente Decreto entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial”.

d) La Resolución Nº 619 del 30 de enero de 1996, promulgada por el entonces Consejo de la Judicatura: El Decreto Nº 1029 dio posibilidad al Consejo de la Judicatura para elevar a su vez las cuantías de los distintos tribunales, por lo que, en fecha 30 de enero de 1996, dictó la Resolución Nº 619, en la que dispuso que:

“El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal “f” del artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las estadísticas efectuadas por este organismo el número de causas que ingresan en los Juzgados de Parroquia y Municipio es considerablemente inferior a de los Juzgados de Primera Instancia.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto Nº 1029, de fecha 17 de enero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.884, de fecha 22 de enero de 1996, ha modificado la cuantía prevista en los artículos 312 y 881 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la admisibilidad del recurso de casación sólo en los juicios cuyo interés exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) y la tramitación de las causas por el procedimiento breve, para aquellas que no excedan de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00).

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar las cifras de los montos que determinan la competencia de los Tribunales por la cuantía.

RESUELVE:

Artículo 1º: Los Juzgados de Parroquia, así como los de Municipio categoría D, conocerán de las causas civiles, mercantiles y del tránsito cuya cuantía no exceda de dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00).

Artículo 2º: Los Juzgados de Distrito y los de Municipio categoría C conocerán en primera instancia de las causas civiles, mercantiles y del tránsito cuya cuantía sea superior a dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00), y no exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00)

Artículo 3º: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito conocerán en primera instancia las causas cuya cuantía sea superior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00)

Artículo 4º: Las causas que actualmente cursan ante algún Tribunal cuyo conocimiento corresponda, en virtud de la presente Resolución

a otro Juzgado, serán remitidas en el estado en que se encuentren al Juzgado competente en razón de la cuantía.

Artículo 5º: La presente resolución entrará en vigencia el 23 de abril de 1996.

Artículo 6º: Se deroga la Resolución N° 1207, de fecha 25 de noviembre de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 14.809, del 18 de diciembre de 1991”.

3. De la Competencia de los Tribunales en razón de la Cuantía

Tal y como se desprende del contenido de las anteriormente señaladas, los recursos de nulidad fueron interpuestos contra disposiciones que guardan estrecha relación con la fijación de la competencia en razón de la cuantía, por esta razón conviene precisar algunos aspectos generales referentes a la misma:

Señala Rengel Romberg (1992), que en la determinación de la competencia por el valor no se atiende a la calidad de la relación controvertida, sino al aspecto cuantitativo de la misma, y en base al valor se distribuye el conocimiento de las causas entre diversos jueces. (p.312)

En relación a las reglas para establecer el valor de la demanda, Ricardo Henríquez La Roche (2005) indica que el Código de Procedimiento Civil establece varias reglas para establecer el valor de la demanda. O para estimarlo, si no es posible determinarlo, como ocurre en las demandas de indemnización de daño moral. Cuando es establecido el valor de la demanda, es posible precisar entonces el tribunal al cual corresponde el conocimiento del asunto en razón de la cuantía. (p.100)

En Venezuela lo relativo a la competencia de los tribunales en razón de la cuantía, se encuentra tipificado en el Artículo 29 del CPC (1986), de la siguiente manera: La competencia por el valor de la demanda se rige por las disposiciones de este Código, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La previsión de dicho Artículo es perfectamente comprensible, debido a que se deduce que la competencia de los tribunales por la cuantía, se fija sumando las normas previstas en dos leyes: Por una parte, el Código de Procedimiento Civil contiene las pautas para fijar el valor de las demandas y la Ley Orgánica del Poder Judicial indica cuales son los tribunales que conocerán de cada causa, dependiendo de ese valor que se ha calculado.

El Código de Procedimiento Civil (1986) regula materia relacionada con la cuantía de los juicios sólo en tres casos: En lo referente al ejercicio del recurso de casación, para tramitar el procedimiento breve y para efectuar el juicio oral. De esos tres casos, el Poder Ejecutivo resolvió aumentar dos, a través del también impugnado Decreto N° 1.029: La del recurso de casación y la del procedimiento breve.

4. De la Relación existente entre las Normas objeto de los Recursos de Nulidad Interpuestos

Como se observa, con base en las normas transcritas, tanto al Ejecutivo Nacional como al desaparecido Consejo de la Judicatura se atribuyeron competencias para la fijación de cuantías en procesos judiciales. Así, el Ejecutivo Nacional modificó las cuantías que establece el propio Código de Procedimiento Civil. Por su parte, al Consejo de la Judicatura se le asignó el poder para modificar la competencia de los tribunales, también por razón de la cuantía, y el poder para autorizar al Poder Ejecutivo Nacional, a ejercer la disposición que le asignó el Artículo 945 del CPC. Según esta última norma, el Ejecutivo Nacional requería, además, la aprobación de la extinta Corte Suprema, potestad hoy conferida al Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, en el año 1995 el Consejo de la Judicatura solicitó a la extinta Corte Suprema de Justicia, a que debido a la pérdida del valor de la moneda venezolana, ambos órganos recomendasen al Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades, el aumento de ciertas competencias atribuidas por el CPC a los tribunales tomando en cuenta el valor de la demanda.

En concreto, dicho órgano manifestó su preocupación en relación al ejercicio del recurso extraordinario de Casación, entendido éste según Ricardo Henríquez La Roche (2005) como el medio de impugnación de la sentencia de última instancia, con el fin de anularla (casarla) por errores de actividad o de juzgamiento en resguardo del interés particular, y salvaguardar la integridad del derecho objetivo (nomofilaquia) y la uniformidad de su interpretación. (p. 385)

El Consejo basaba su preocupación en el hecho de que para ejercer dicho recurso sólo bastaba con que la cuantía del caso alcanzase los 250.000 Bolívares. En particular, la inquietud del entonces Consejo de la Judicatura radicaba en que se veía imposibilitado de ejercer su propia competencia, elevando la cuantía de ciertos tribunales, por cuanto el bajo límite que establecía

el Código de Procedimiento Civil para el ejercicio del recurso de Casación, se hacía válida la posibilidad de plantear para ese medio extraordinario de ataque contra fallos de tribunales de menor categoría, lo cual era producto de los cambios efectuados en la distribución de la competencia atribuida a los tribunales en razón del valor de la demanda.

Al mismo tiempo el Consejo de la Judicatura expuso su interés de que también fuese aumentada la cuantía requerida para tramitar una causa a través del procedimiento oral y del procedimiento breve (Artículo 859 y 860, respectivamente del Código de Procedimiento Civil), por cuanto los primeros requerían sólo de 250.000 Bolívares y los segundos de 15.000 bolívares.

En ese sentido el Presidente del Consejo de la Judicatura dirigió un oficio al Poder Ejecutivo Nacional formulando su planteamiento de la siguiente manera:

“Tengo el honor de dirigirme a Ustedes a objeto de exponerles lo siguiente: La amplitud de las disposiciones contenidas en el artículo 312, ordinales 1º, 2º y 4º del Código de Procedimiento Civil, al permitir el ejercicio del recurso de casación contra las sentencias de última instancia, o contra las decisiones que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, bastando para ello que el interés principal exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.000,00), impide a este Consejo aumentar los montos que determinan la competencia por la cuantía de los Juzgados de Parroquia, Municipio, Distrito o Departamento y Primera Instancia, pues nunca podrá establecer una suma mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.000,00) para fijar la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, de acuerdo con la potestad que le confiere el artículo 15, literal F) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ya que ello implicaría la posibilidad de que pudiera proponerse el recurso de casación contra sentencias declaradas en última instancia por los Juzgados de Distrito o de Primera Instancia, a título de ejemplo.

En concepto de este Consejo, en consecuencia, la cuantía establecida en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 312 debe elevarse para permitir así, a su vez, aumentar la competencia por la cuantía de los tribunales antes mencionados. Ello traería como consecuencia una distribución más equitativa del trabajo, pues implicaría en cierta medida, un descongestionamiento de los Juzgados de Primera Instancia. Además, el proceso inflacionario por el cual atraviesa el país incrementa de forma desorbitada las causas cuya cuantía excedan de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00), aumentando así el número de asuntos de los que deben conocer los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Superiores. En fin, la importancia de los

Juzgados de Parroquia, Municipio, Distrito o Departamento aumentaría, redimensionándose así el papel de tales tribunales al conocer de litigios de mayor relevancia desde el punto de vista cuantitativo, para lo cual, obviamente, este Consejo instrumentaría otras medidas con la finalidad de sustraer de tales tribunales el conocimiento de asuntos que los alejan de sus funciones primordialmente jurisdiccionales. Entre tales medidas, este Consejo aspira crear funcionarios ejecutores de medidas de tipo preventivo o ejecutivo, tal como lo permite el literal R) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (sic).

Es por las razones expuestas que, con fundamento en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite al Ejecutivo Nacional, oída la opinión de esa Honorable Corte y de este Consejo, modificar las cuantías establecidas en dicho Código, que nos permitimos proponer a Ustedes que requiramos del Ejecutivo Nacional aumentar la cuantía propuesta para el ejercicio del recurso de casación en los ordinales 1, 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil (sic), a la suma de CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000,00). Ello permitirá a este Consejo fijar la competencia por la cuantía para los tribunales, con fundamento en el literal F) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, (sic) así:

- 1.- JUZGADO DE PARROQUIA O DE MUNICIPIO (Categoría D): asuntos cuyo interés principal no exceda de Bolívares dos millones quinientos mil (Bs. 2.500.000,00).
- 2.- JUZGADOS DE MUNICIPIO (Categoría C), de DISTRITO y de DEPARTAMENTO: asuntos cuyo interés principal sea mayor a bolívares dos millones quinientos mil (Bs. 2.500.000,00), pero no exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00).
- 3.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA: asuntos cuyo interés principal exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00).

A su vez, sometemos a esa Honorable Corte el aumento de las cuantías para otros tipos de juicios así:

- 1.- La establecida en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 250.000,00) para accionar por vía del procedimiento oral, que se fije en DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.000.000,00).
- 2.- La dispuesta en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil para accionar por vía del procedimiento breve en QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00) que se fije en UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00)”.’

El Presidente Rafael Caldera, en ejercicio de su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, como consecuencia del estudio del caso, en el mes de enero de 1996 dictó el Decreto Nº 1029, por el cual se aumentó la cuantía

para conocer del recurso de casación y el valor de las demandas para ser tramitadas por el procedimiento breve. El texto del Decreto es el siguiente:

“RAFAEL CALDERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil otorga potestad al Ejecutivo Nacional para modificar las cuantías establecidas en ese Código, salvo las que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos,

CONSIDERANDO

Que el artículo 312 del referido Código establece la cuantía necesaria para recurrir en casación al señalar que dicho recurso puede proponerse contra los fallos dictados en los juicios cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00),

CONSIDERANDO

Que en el artículo 881 de dicho Código se establece la cuantía en relación a las causas que se tramitan por el procedimiento breve,

CONSIDERANDO

Que el monto antes señalado no se corresponde con el valor real de los juicios en relación a los cuales deba admitirse el recurso de casación, ya que, desde 1987, fecha de promulgación del Código de Procedimiento Civil, hasta la presente, se han producido varias devaluaciones de nuestra moneda,

DECRETA

Artículo 1º: Se modifica la cuantía prevista en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, y al efecto se establece la admisibilidad del recurso de casación contra los fallos dictados en los juicios civiles o mercantiles, así como las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal exceda de cinco millones de bolívares (Bs.5.000.000,00).

Artículo 2º: El recurso de casación podrá proponerse contra los fallos dictados en última instancia en los juicios laborales, cuyo interés principal exceda de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00)

Artículo 3º: Se tramitarán por el procedimiento breve las causas a que se refiere el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, siempre que el interés principal de la demanda no exceda de un millón de bolívares (Bs. 1.500.000,00).

Artículo 4º: El presente Decreto entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial”.

El Decreto N° 1029 dio posibilidad al Consejo de la Judicatura para elevar a su vez las cuantías de los distintos tribunales, por lo que, en fecha 30 de enero de 1996, dictó la Resolución N° 619, en la que dispuso que:

“El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal “f” del artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las estadísticas efectuadas por este organismo el número de causas que ingresan en los Juzgados de Parroquia y Municipio es considerablemente inferior a de los Juzgados de Primera Instancia.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 1029, de fecha 17 de enero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.884, de fecha 22 de enero de 1996, ha modificado la cuantía prevista en los artículos 312 y 881 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la admisibilidad del recurso de casación sólo en los juicios cuyo interés exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) y la tramitación de las causas por el procedimiento breve, para aquellas que no excedan de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00).

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar las cifras de los montos que determinan la competencia de los Tribunales por la cuantía.

RESUELVE:

Artículo 1º: Los Juzgados de Parroquia, así como los de Municipio categoría D, conocerán de las causas civiles, mercantiles y del tránsito cuya cuantía no exceda de dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00).

Artículo 2º: Los Juzgados de Distrito y los de Municipio categoría C conocerán en primera instancia de las causas civiles, mercantiles y del tránsito cuya cuantía sea superior a dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00), y no exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00)

Artículo 3º: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito conocerán en primera instancia las causas cuya cuantía sea superior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00)

Artículo 4º: Las causas que actualmente cursan ante algún Tribunal cuyo conocimiento corresponda, en virtud de la presente Resolución a otro Juzgado, serán remitidas en el estado en que se encuentren al Juzgado competente en razón de la cuantía.

Artículo 5º: La presente resolución entrará en vigencia el 23 de abril de 1996.

Artículo 6º: Se deroga la Resolución N° 1207, de fecha 25 de noviembre de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 14.809, del 18 de diciembre de 1991”.

Posteriormente, entró en vigencia la Resolución N° 619 del 30 de enero de 1996, promulgada por el entonces Consejo de la Judicatura, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 15, literal ‘f’ de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se aumentaron los montos que determinan la competencia de los tribunales por razón de la cuantía.

2. De las Consideraciones de la Sala Constitucional del TSJ para decidir los Recursos Interpuestos

Entre las consideraciones tomadas en cuenta por la Sala Constitucional del TSJ, se observa como aspecto relevante que la Sala en repetidas ocasiones se pronuncia sobre su competencia para decidir los recursos interpuestos, señalando que si bien durante la vigencia de la Constitución de 1961, la Corte Suprema de Justicia en Pleno conocía de las demandas, por razones de inconstitucionalidad, contra los actos de efectos generales dictados por cualquier órgano del Poder Público, a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Texto Fundamental dichas demandas pasaron a formar parte de la materia de su competencia.

La Sala toma en cuenta el hecho de que los recurrentes de forma general, fundamentan sus pretensiones en la relación existente entre la reserva legal (entendida como la atribución exclusiva y excluyente de determinadas materias a la ley, a la actividad legislativa) y la delegación de competencia por parte del Poder Legislativo Nacional al Poder Ejecutivo Nacional, para que legisle en materias establecidas en el Código de Procedimiento Civil relacionadas con la cuantía

La Sala toma en consideración principalmente que lo denunciado por los recurrentes es que una materia considerada como parte de la reserva legal, representada por la fijación de la cuantía exigida para ciertos procedimientos por el Código de Procedimiento Civil, ha sido delegada inconstitucionalmente al Presidente de la República como órgano del Poder Ejecutivo Nacional; pudiendo éste previa opinión de los dos órganos fundamentales para el Poder Judicial, bajo el régimen constitucional anterior: la Corte Suprema de Justicia,

como cúspide del sistema judicial, y el Consejo de la Judicatura, como rector de ese mismo Poder, modificar las cuantías establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo aquellas que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos de cualquiera especie, tal y como lo consagra el Artículo 945 ejusdem.

Confirma la Sala que ambos recursos parten de consideraciones teóricas correctas, al momento en que se refieren a la existencia de una reserva legal nacional consagrada en el numeral 24 del Artículo 136 de la Constitución de 1961 y en el numeral 32 del Artículo 158 de la Constitución vigente (1999), lo cual trae como consecuencia, la exclusión de poderes reguladores por parte de órganos del Poder Público distintos al órgano deliberante nacional; dejando en tela de juicio la posibilidad de que ese órgano parlamentario delegue en otro órgano en especial en el Ejecutivo Nacional; vale decir, en el Presidente de la República el ejercicio de una función normativa.

Al mismo tiempo afirma la Sala Constitucional que existen materias de reserva legal, a la par que otras que pudieran ser objeto de regulación por parte del Poder Ejecutivo. A su vez, dentro de las materias de la reserva legal, algunas lo son de manera exclusiva y excluyente, lo que implica que son indelegables, mientras que otras pueden ser objeto de delegación. En el caso de los supuestos que sean delegables, el Poder Ejecutivo actuará a través de actos con rango legal, pero en otros puede incluso hacerlo por actos de carácter sublegal.

3. La constitucionalidad del Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución de 1961

En el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil se prevé, sin duda, una forma de delegación, pues en una materia de la reserva legal, representada en este caso por la de procedimientos judiciales, se permite al Ejecutivo dictar también su propia regulación. No se trata, sin embargo, de una delegación ilimitada, sino que se precisa que ella sólo podría servir para modificar las cuantías que prevé el referido Código que son tres, según lo dicho anteriormente y siguiendo un procedimiento de consultas obligatorias y vinculantes.

La Sala Constitucional, tomando en cuenta posiciones legales y doctrinarias declara que el legislador, con base en la Constitución de 1961, pudo válidamente dictar una disposición como la contenida en el artículo

945 del Código de Procedimiento Civil, la cual incluso era conveniente, al permitir actualizar ciertas disposiciones a la modificación de la realidad, sin tener que variar la ley. Por las razones antes expuestas procedió a declarar que el mencionado Artículo 945 contenía una remisión legislativa a través de la cual el Órgano Legislativo Nacional habilitó al Poder Ejecutivo Nacional, con ciertos condicionantes, para el ejercicio de una competencia que se encontraba en conformidad con lo tipificado en la Constitución vigente para ese momento.

4. De la Inconstitucionalidad Parcial Sobrevenida del Artículo 945 y 880 del Código de Procedimiento Civil

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 la situación varió considerablemente, debido a que a pesar de que la regulación de los Poderes Públicos continúa formando parte de la materia de reserva legal nacional y de que existe la posibilidad de que la Asamblea Nacional, en su carácter de Órgano del Poder Legislativo Nacional, delegue parte de sus atribuciones, resulta inconstitucional que realice dicha delegación en cualquier órgano del Poder Público en materias relacionadas con el Poder Judicial, en virtud de que la nueva Carta Magna fija un límite inexistente en la Constitución derogada (1961), al momento en que establece en su Artículo 267 que todo lo referente a “la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial”, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia.

Al momento en que la Sala Constitucional interpreta el Artículo 945 del CPC a la luz de la Constitución de 1999, concluye que la delegación que en él se realizó al Poder Ejecutivo Nacional no se encuentra en conformidad con la posición del Constituyente venezolano y que la única solución compatible con el Texto Fundamental de 1999 es entender que esa fijación de la competencia en razón de la cuantía corresponde, con carácter exclusivo, al Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 945 del CPC, la Sala se vio obligada a declarar de oficio idéntica inconstitucionalidad parcial sobrevenida al Artículo 880 del CPC, debido a que el mismo facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a fijar la cuantía que requería intentar un procedimiento oral, tomando en cuenta que a partir de

la entrada en vigencia de la CRBV dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del TSJ.

Se considera que la Sala Constitucional se excedió en sus atribuciones, si bien la Sala es competente para declarar la inconstitucionalidad parcial sobrevenida de los artículos 945 y 880 del Código de Procedimiento Civil, no es competente para tribuir al Tribunal Supremo de Justicia la modificación de las competencias, menos aún si se observa el contenido del artículo 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que se encuentra curiosamente 2 artículos después del cual se basa la Sala para dictar su fallo y fue pasado por alto.

5. En relación al resto de las normativas objeto de Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad:

Por cuanto el recurrente fundamentó su nulidad en la inconstitucionalidad del Artículo 945, al momento en que la Sala se pronuncia sobre la constitucionalidad del Artículo 945 del CPC, señalando que el mismo se encuentra en concordancia con la Constitución de 1961, toma una decisión adaptada al derecho desestimando también las pretensiones de anulación planteadas contra el Decreto N° 1.029 del 17 de enero de 1996.

Al mismo tiempo la Sala Constitucional, declara sin lugar los recursos interpuestos contra el resto de las normativas atacadas por razones de inconstitucionalidad, es decir se mantiene la vigencia del numeral 11 del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (antiguo literal f del artículo 11 ejsudem), así como la vigencia de la Resolución No. 619 del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de enero de 1996.

5. Conclusiones

La decisión adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es una muestra del impacto que produjo la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 en el Ordenamiento Jurídico venezolano.

La posición de la Sala Constitucional en su carácter de máximo y último intérprete de la Constitución, se encuentra esencialmente fundamentada en la reestructuración que sufrió de forma directa e inmediata la organización, gobierno y dirección del Poder Judicial, al momento que se le otorgan competencias de contenido administrativo al Tribunal Supremo de Justicia,

para ser ejercidas por un órgano sin autonomía denominado Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a raíz de la entrada en vigencia de la nueva Carta Magna (1999).

Al mismo tiempo resulta de vital importancia señalar lo tipificado en el Artículo 269 de la Constitución, el cual establece que “La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, por lo cual se puede afirmar que la decisión de la Sala Constitucional, no se encuentra en conformidad con el Artículo 7 de la Constitución vigente, que consagra: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”; irrespetándose de esta manera el Principio de la Supremacía de la Constitución.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso de su facultad de máximo y último intérprete de la constitución mediante la decisión deroga el artículo

Lo anterior evidencia que a la luz de la Constitución de 1999 es inconstitucional que se declare que el órgano competente para regular lo relativo a la competencia en razón de la cuantía y el valor de la demanda requerido para llevar a cabo determinados procedimientos, sea competencia del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, debido a que dicha materia en virtud de lo tipificado en el Artículo 269 ejusdem, forma parte de la reserva legal.

A la luz de la Constitución de 1961 los artículos del Código de Procedimiento Civil impugnados no eran inconstitucionales, situación que cambió con la Constitución de 1999 mediante el artículo 269.

Finalmente, se puede considerar que a pesar de que la normativa que le sirve de sustento legal a los actos sublegales que fueron objeto de recurso de nulidad, se encuentra afectada por una inconstitucionalidad parcial sobrevenida, la Sala Constitucional declara inamisible el recurso hasta tanto éstos no sean sustituidos por otros actos normativos dictados por órganos competentes de conformidad con la Constitución vigente (1999), es decir, por actos emanados del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura justificando su criterio en el fin de garantizar la seguridad jurídica, y basándolo en el artículo 267, lo cual es un error porque este artículo le atribuye al Tribunal Supremo de Justicia competencia en

materia administrativa, es decir, en las funciones de organización, gobierno y dirección del Poder Judicial, no observándose en ningún momento que dicha disposición le atribuye competencias legislativas. Por el contrario el violentado artículo 269 de nuestra carta magna, del cual se desprende que la materia que se le pretende atribuir al Tribunal Supremo de Justicia mediante esta sentencia forma es materia de la Reserva Legal, al momento que establece expresamente: “La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial”.

Bibliografía

Couture, Eduardo (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Lima, Perú.

Henríquez La Roche, Ricardo. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Ediciones Liber. Caracas. Venezuela.

Rengel Romberg, Arístides (1992). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987*. Editorial Arte. Caracas, Venezuela.

Satta, Salvatore (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina.

Textos legales

Código del Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial Nº 4.209 Extraordinaria, de 18 de Septiembre de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No.36.860, de 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 662, Extraordinario, de 23 de enero de 1961.

¿La fijación de la Competencia de los Tribunales en razón de la Cuantía forma parte de la Reserva Legal?
Eugenia C, Ganem L

Decreto Presidencial No. 1029, publicado en la Gaceta Oficial No. 239.136, de 22 de enero de 1996.

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.068, de 7 de octubre de 1988.

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.534, de 8 de septiembre de 1998.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial No. 1893 de 30 de junio de 1976.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial No. 37942, de 20 de mayo de 2004.

Resolución del Consejo de la Judicatura, No. 619, del 30 de enero de 1996.